

Art. 3º Los salteadores y plagiarios serán castigados con la pena de muerte. Sus cómplices sufrirán de diez á seis años de prision, segun las circunstancias del delito, y los encubridores, de uno á cinco de igual pena, atendiendo á las mismas circunstancias.

Art. 4º Son autores, cómplices ó encubridores los que como tales respectivamente define el Código Penal del Distrito Federal y la Baja California.

Art. 5º Si los delitos de que habla el art. 2º de esta ley, quedaren en la esfera de frustrados ó intentados, ó de simple conato, se castigarán conforme á las reglas de la legislacion vigente, tomando por base las penas que aplica esta ley.

Art. 6º Los plagiarios y los salteadores en cuadrilla de que habla el art. 1º, siempre que fueren aprehendidos infraganti, cuya circunstancia se hará constar por la declaracion de dos testigos mayores de toda excepcion, serán castigados por la autoridad administrativa, previa la audiencia y defensa respectivas, que se verificarán dentro de 24 horas con la pena que corresponde á su delito, conforme á esta ley ó á la legislacion vigente. La única autoridad competente para imponer la pena en estos casos, es el Gobernador en el Distrito Federal y el Jefe Político del Territorio de la Baja California. La sentencia de muerte no se ejecutará sino cuando se haya denegado el indulto por el Presidente de la República.

Art. 7º En los casos en que los acusados no sean aprehendidos infraganti, los jueces, procediendo sumaria y verbalmente y pronunciando el auto de formal prision, á más tardar dentro de ocho dias, fallarán dentro del término de quince dias, durante el cual podrán los acusados presentar sus pruebas y alegar sus defensas. Si el acusado fuere responsable de heridos que no hubieren sanado á los treinta dias, se esperará el trascurso de los sesenta de que habla el Código Penal del Distrito en su art. 547, salvo si el acusado fuere al mismo tiempo responsable de otro delito que merezca pena capital.

Art. 8º Pronunciada la sentencia se remitirá á revision al Tribunal Superior y á la sala á quien corresponda, dentro de tres dias, y sin más trámite que una vista que se dará por verificada aunque no concurran las partes, devolverá el proceso al inferior confirmando ó reformando la sentencia, que no tendrá otro recurso. Más si la pena fuere de muerte, no se ejecutará sino cuando el Presidente de la República negare el indulto.

Art. 9º Los jueces que dejaren pasar los términos que señala esta ley, para la sustanciacion y conclusion de los procesos á que ella se refiere, quedarán suspensos por el solo plazo de esos términos, y el Tribunal procederá á formar la causa respectiva para exigir la responsabilidad que corresponda conforme á la legislacion vigente.

Art. 10º Los habitantes de las poblaciones, haciendas y rancherías, están autorizados para perseguir á los salteadores y plagiarios. Podrán reunirse y armarse con ese fin, dando aviso inmediato á la autoridad política del lugar.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union.—Abril 23 de 1880.—*Chavero.*—*P. Molina.*—*Luis Pombo.*—*Severino Mercado.*

Al márgen.—Abril 24 de 1880.

Primera lectura é imprimase.—*Emeterio de la Garza.*—Una rúbrica.

Es copia, México, á 26 de Abril de 1880.—*J. G. Brito,* Oficial Mayor.

## DOCUMENTO NUMERO 44.

SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION.

### COMISIONES UNIDAS

#### Primera de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia.

SEÑOR:

El 25 de Febrero del presente año, se remitió por la Secretaría de Gobernacion á la de la Comision Permanente, que funcionó en el último receso de las Cámaras legisladoras, y aparecía en el *Diario Oficial* para ser enviada con la revista del mes de Marzo á Europa y al extranjero, una iniciativa del Ministerio del ramo, que tenía por objeto suspender las garantías individuales que otorga la Constitucion de la República, al hombre y al ciudadano, en sus artículos 13, primera parte del 19 y 21, para los denunciados como autores, cómplices ó encubridores de cualquier ataque violento á las personas ó propiedades fuera de poblado, y de plagio ó bien de robo ó destruccion de la propiedad, cometidos con violencia dentro ó fuera de las poblaciones. La medida solicitada se refería al Distrito Federal y á los Estados de la Federacion, cuyos gobernadores no manifestaren, dentro de un término, que era innecesaria aquella en su jurisdiccion, y se ofrecía pedir al Poder Legislativo las autorizaciones necesarias que fueran de su resorte; y hacia esa iniciativa el Ejecutivo alegando como base de su conducta, el artículo 29 de la propia Carta Fundamental de la República. ¿Cuáles fueron los motivos en que se fundó la iniciativa? ¿Son ellos bastantes y legales, para aceptarla? ¿Las garantías, cuya suspension se consultó, son de las comprendidas en el artículo 29 que se invoca? ¿No existe otro medio constitucional para reprimir los delitos de que la medida se ocupa? Estas fueron las preguntas de todo hombre que se interesa por la suerte de las instituciones, de todo político que anhela el bien de su patria, y de todo representante del pueblo y de la Federacion, que tiene como el primero de sus deberes velar por la integridad del depósito que le confía la ley: la Constitucion de Febrero de 1857.

En la prensa, poderoso motor de la opinion pública: en los círculos políticos, y en el seno mismo de la Diputacion ó Comision Permanente del Congreso, se resolvieron estas cuestiones de diferente manera segun las diversas opiniones, las distintas inspiraciones y el diverso sentir de cada uno de los partidarios; y despues de una discusion extraña y antiparlamentaria, porque solamente los órganos de los diversos círculos independientes tomaron parte activa en ella, encerrándose en un sepulcral silencio los del ministerio, silencio que era interrumpido de vez en cuando por las contestaciones que á las interpelaciones que se les dirigian daba algun miembro de la Comision dictaminadora y los Secretarios de Justicia y de Gobernacion, se votó la disposicion de la Permanente del Congreso, que se promulgó en 30 del próximo pasado Marzo, y que con varias modificaciones de que luego se ocuparán los que suscriben, miembros de una de las actuales Comisiones dictaminadoras de la Cámara de Diputados, es la iniciativa remitida.

En 12 del presente se mandó á esta H. Cámara por el órgano correspondiente del Ejecutivo, la iniciativa sobre autorizaciones de facultades extraordinarias, necesarias en concepto de ese poder para hacer eficaz la suspension de garantías decretada en 30 de Marzo. Se turnó á las Comisiones unidas Primera de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia. Discutidos los puntos relativos por los individuos que las forman, la iniciativa, en cuestion, fué aceptada aunque con ligeras alteraciones, por la mayoría de éstas, y los suscritos, disintiendo de la opinion de sus apreciables compañeros de Comision, conforme al artículo 66 del Reglamento de debates, pasan á fundar su voto particular.

No es posible, Señor, el formar juicio cabal de una cuestion ni dar parecer sobre ella, sin tener en cuenta todos los motivos que la funden, y todos los datos para ilustrar el espíritu y formar la conciencia. Esta

es la razon que sirve á los suscritos para consultar la reprobacion de la iniciativa del Ejecutivo sobre facultades extraordinarias, trayendo al debate la disposicion sobre suspension de garantías, interinamente conexas con aquella.

Los autores de este voto particular creen que no ha lugar á que se concedan las autorizaciones que solicita el Ejecutivo, porque en su concepto, ni necesaria ha sido, ni es la suspension de garantías prevenida por la disposicion de 30 de Marzo próximo pasado, ni constitucional es su contenido, ni debe subsistir el titulado decreto que la dictó. En consecuencia de esta opinion, malamente pudieran aprobar un consiguiente reprobando el antecedente de íntima liga con aquel. Ademas y por sí sola la iniciativa de que se trata, adolece de varios defectos en su fondo, que importan violaciones constitucionales, que los suscritos creen de su deber hacer notar para que se eviten y no se consuman.

No es ni ha sido necesaria la suspension de garantías decretada en 30 de Marzo último, porque para pedirla se alegó la existencia de hechos vergonzosos y la perpetracion de crímenes alarmantes en el Distrito Federal, y solo se pudieron enumerar el asalto de Barranca del Muerto, á inmediaciones del pueblo de San Ángel, el de la Imprenta Políglota, el ocurrido últimamente en Tacubaya y la absolucion, por un jurado, de dos de los principales autores del primer crimen, que estaban convictos y confesos. Ciertamente es, y los que suscriben participan de este justo sentimiento, que deben lamentarse esos desgraciados sucesos: que se debe castigar severamente á los responsables de ellos, y que es tiempo de estudiar, y con todo empeño, la complexa cuestion del jurado en México; pero conforme al artículo 29 de la Constitucion, tres, cuatro, diez ó cien casos que aumenten la criminalidad ordinaria; ¿meritan la suspension de garantías que la Constitucion otorga en su título preliminar, al hombre y al ciudadano? Seguro es que no, y hé aquí la razon.

El principio del artículo 29 ya citado, que íntegro se transcribe, dice: "En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otras, que pongan á la sociedad en grave peligro ó conflicto, *solamente el Presidente de la República*, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y en los recesos de éste, de la Diputacion Permanente, puede impedir las garantías otorgadas en esta Constitucion, *con excepcion de las que aseguran la vida del hombre. . . .*" Pálpase que dos condiciones esenciales requiere el artículo para que se otorgue la suspension de garantías, por lo que toca al motivo ó causa para dictar ésta, y son I, invasion, perturbacion grave de la paz pública ó otros que pongan en grande peligro ó conflicto; II, que este peligro ó conflicto, perturbacion ó invasion se refieran á la sociedad.

No puede decirse que se trata de una invasion ni de perturbacion grave de la paz, y ni el Ejecutivo se atrevió á fundarse en estas causales del artículo. No puede sostenerse tampoco que en las palabras ó "cualquiera otras," de que aquel usa, estén comprendidos los casos que alega la iniciativa del Ejecutivo de 25 de Febrero, porque esas palabras no se refieren á crímenes del orden comun y que poco aumentan la criminalidad ordinaria, se contraen á casos que sólo puedan equipararse á la invasion ó perturbacion grave de la paz pública.—Para fundar esta proposicion, ademas del respetable principio en derecho constitucional, que abolió la tiranía, la concentrarian en un solo individuo ó poder, de las facultades de los demas poderes, y que solo la autoriza por excepcion, como materia odiosa, tienen en su apoyo los que suscriben, las siguientes consideraciones.

Solo en la Constitucion de la República vecina existe una disposicion semejante á la del artículo 29, que suspende el privilegio de *habeas corpus* en caso de rebelion ó invasion. Fuera de este Código, en cuyas fuentes bebieron con demasia los Constituyentes de 57, en ningun otro, que los inspirara, existen prevenciones iguales á las de que se trata. En la Magna Carta, en la ley Carlos II del año de 1679, y en la Constitucion francesa de 93, no se encuentran dictados semejantes.

Debemos, pues, suponer y con fundada razon, que esas palabras y cualesquiera otras, se equipararon por sus autores, á los casos de invasion ó perturbacion grave, como por ejemplo, la organizacion del mormonismo ó nihilismo en nuestras ciudades ó campos: la propaganda audaz y numerosa contra la existencia de nuestra nacionalidad, v. g., el anexionismo: casos todos que se refieren á la sociedad, no á los individuos. Y no podía ser de otro modo, una vez que la Constitucion política de un país solo establece las bases generales de la organizacion social, dejando á un lado y como detalle, la legislacion civil y criminal, que por lo que toca á la República, queda totalmente reservada á los Estados,—artículos 40 y 117,—por tanto no pueden referirse á otros delitos que á los del orden político, las palabras "*y cualesquiera otras, etc.*"

Pero tambien debe demostrarse que los crímenes y hechos vergonzosos en que se funda la iniciativa de

suspension de garantías, no atacan á la sociedad sino al individuo, no al orden político, que es el reglamentar por la Constitucion, sino al comun, ó en otros términos, al criminal del orden comun. Esto lo justifica la misma iniciativa, la disposicion de 30 de Marzo, dada por la Comision permanente, y la iniciativa sobre que versa el voto particular: allí se habla de salteadores y plagiarios, de delincuentes del orden comun.

Si pues se admitiera el modo de considerar el caso como lo razona el Ejecutivo, se tendría que hacer valer "*a fortiori*" un argumento que entraña un absurdo, repugnante áun para los países no regidos por instituciones liberales. Este argumento es el siguiente: si por tres ó cuatro casos de delito del orden comun procede la suspension de garantías, ¿por qué no se solicita enumerando todos los que están juzgándose en los Tribunales del crimen, y se aduce como fundamento indeclinable en este modo de raciocinar, el caso de la prision de Belem, con sus 1,300 reos penados y sus seis jueces de instruccion que fué necesario ayudar creando otros tantos correccionales, y suspender indefinidamente las garantías, mientras existiese un delincuente en la sociedad? Esto no es ni siquiera para dicho; pero sin embargo, es lógico en el terreno en que la iniciativa de 25 de Febrero colocó la cuestion.

Pero ya se ha avanzado y bastante, en el que colocada ésta, se palpa que la disposicion de 30 de Marzo no es constitucional. Hase demostrado, que por crímenes del orden comun, no procede la suspension de garantías: ahora es necesario agregar, que las que son objeto de esa disposicion legislativa, aseguran la vida del hombre y no pueden ser suspensas, si se quiere respetar el propio artículo 29 en la restriccion que contiene.

Para hacer la demostracion de esta verdad, cumple á los suscritos transcribir un párrafo de un opúsculo sobre la materia en cuestion, que publicado en Orizaba se repartió ha pocos dias entre los ciudadanos Diputados que forman esta Cámara: en la página 10 dice:—"Entre las que ántes se han suspendido y se pretende suspender ahora, están la primera parte del art. 13 y el art. 21 de la Constitucion. El art. 13 en su primera parte dice así: "En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales." El 21 en su primera parte, única que basta á nuestro objeto, dice: "La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial." De suerte que suspensas estas garantías, nosotros los mexicanos, declarados legislativamente presuntos salteadores y plagiarios, tendríamos leyes privativas y tribunales especiales, hoy prohibidos por la primera parte del art. 13; é igualmente tendríamos autoridades que . . . nos pudiesen condenar á sufrir penas propiamente tales, y entre éstas las de mandarnos dar cinco balazos á la hora que se les diera la gana, barbaridad sin ejemplo que hoy les prohíbe la primera parte del art. 21.

Creemos hacer un grave insulto al buen juicio de los mexicanos probándoles que la suspension de las garantías que otorgan la primera parte del art. 13 y el art. 21 referidos, importan la suspension de las garantías tutelares del enjuiciamiento penal, que son las mismas que aseguran la vida del hombre cuya suspension prohíbe la última parte del art. 29, que ha servido de falso fundamento á la suspension."

Pecca ademas la disposicion de 30 de Marzo último, contra la regla dada en el repetido art. 29, en la parte que manda que la suspension de garantías durante el receso se haga "*solamente*" por el Presidente de la República, con acuerdo de su Consejo de Ministros y aprobacion de la Diputacion Permanente. Cualquiera que lea ese titulado decreto, se persuadirá que no se ha cumplido con ese artículo, porque *no* el Presidente de la República *sino la Comision Permanente* que funcionó en el último receso, atribuyéndose facultades que no le da ese artículo ni el 73 y 74 que señalan las que constitucionalmente tiene, es quien ha decretado la suspension de garantías, violando así no sólo los artículos dichos, sino el muy expreso en el particular, y que dice, que el Congreso es quien puede dar leyes ó decretos,—Art. 62 de las Reformas Constitucionales,—y no otro tanto la Diputacion ó Comision Permanente, que no es el Congreso mismo,—Art. 73 de la misma Constitucion reformada,—y ser de los principios cardinales en materias de derecho público, que concierne á los gobiernos representativos populares federales, que la autoridad ó poder solo tiene aquellas facultades que la Carta fundamental del país le confiere.

Estas son las razones principales que tienen los Diputados que hacen este voto particular, para creer que es anticonstitucional y antipatriótica é ilegal la suspension de garantías, decretada por un poder que no es el llamado á hacerlo por la Constitucion. Existen otras, que por no hacer más largo este trabajo, no se exponen, reservándose hacerlo en su oportunidad. Consiguientemente, ¿cómo sería posible exigir de aquellos que aprobasen la iniciativa del Ejecutivo, encaminada, segun expresa, á reglamentar la suspension decretada? De ninguna manera. Y por el contrario, las premisas sentadas fundan la derogacion de ese artículo constitucional é liberal decreto.